

EJECUTIVO
No. 541744089001-2021-00098-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, en contra de JAIME JOHANNY VILLAMIZAR VERA y MARIA OFELIA VILLAMIZAR VERA, con la cual pretendía que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas:

Contra JAIME YOHANNY VILLAMIZAR RIVERA Y MARIA OFELIA VILLAMIZAR VERA por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVEPESOS MCTE (\$3.749.929.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100006710que respalda la obligación No. 725051220133087.
- CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOSMCTE (\$162.207.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 23de octubre de 2020hasta el 23de abril de 2021.
 - Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - CIENTO CINCUENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$150.046.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Contra JAIME YOHANNY VILLAMIZAR RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES DE PESOSMCTE (\$9.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007487que respalda la obligación No. 725051220148285.
- NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRESPESOS MCTE (\$923.373.00) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17de julio de 2020hasta el 17 de enero de 2021.
 - Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
 - SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$78.74100) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que: los demandados acepto, a favor de la entidad los pagarés relacionados en sus pretensiones y adeuda la totalidad de las obligaciones en ellos contenidas y sus

intereses moratorios correspondientes, tratándose de obligaciones claras expresas y exigibles.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto fecha 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas pretendidas y relacionadas anteriormente.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el día 15 de junio de 2022, quien dejó vencer el término de contestación, no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada. La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

El proceso ejecutivo es una acción que se identifica por la seguridad del derecho a satisfacer, que le otorga el documento allegado como base de la misma, así como la precisión del derecho, donde no se discute su existencia, sino que se trata de hacer efectivo ese derecho contenido en el documento, cierto pero insatisfecho, siendo el demandado quien lleva la carga de enervar la acción o deshacer el título, por su claridad, certeza y exigibilidad, a través de la proposición de excepciones.

En el presente caso los títulos están constituidos por los pagares mencionados en el acápite de antecedentes, suscritos por el demandado a su cargo y a favor de la entidad bancaria, con sus correspondientes cartas de instrucciones, para su llenado, tal como obra a documento 02 del expediente digital en los anexos de la demanda, de dichos documentos se concluye con claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del código de comercio además de cumplir con las exigencias de artículo 422 del código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción cambiaría que nos ocupa, siendo idóneos para exigir los derechos en ellos incorporados, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos tres mil doscientos catorce pesos m/cte (\$ 703.214) que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENESE** en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **12 de julio de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario